



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

5° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03371-2021-0-1801-JR-DC-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : RAMIREZ NINO DE GUZMAN, JORGE LUIS
ESPECIALISTA : CARBAJAL CAYLLAHUA, JULIO CESAR
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA CONF POR LUZ I
TELLO DE ÑECCO HENRY J AVILA HERRERA ALDO A VASQUEZ RIOS
IMELDA J TUMIALAN PINTO MARIA A ZAVALA VALLADARES Y
GUILLERMO S THORNBERRY VILLARAN ,
PROCURADOR PUBLICO DE LA JUNTA NACIONAL
DE JUSTICIA ,
THORNBERRY VILLARAN, GUILLERMO SANTIAGO
ZAVALA VALLADARES, MARIA AMABILIA
TELLO DE NECCO, LUZ INES
AVILA HERRERA, HENRY JOSE
VASQUEZ RIOS, ALDO ALEJANDRO
TUMIALAN PINTO, IMELDA JULIA
DEMANDANTE : SAN MARTIN CASTRO, CESAR EUGENIO

SENTENCIA

Resolución Nro. CINCO.

Lima, 28 de enero de 2022

VISTOS:

El Proceso de Amparo promovido por César Eugenio San Martín Castro, contra la Junta Nacional de Justicia, (En adelante, JNJ), integrada por los señores; Luz Inés Tello de Ñecco, Henry José Ávila Herrera, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Imelda Julia Tumialan Pinto, María Amabilia Zavala Valladares y Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

I. EXPOSICIÓN.

Pretensiones:

Se declare inaplicables y sin efecto jurídico, las siguientes resoluciones emitidas por la JNJ:

- Resolución N° 011-2021-PLENO-JNJ de fecha 5 de febrero de 202 que impuso la sanción de 30 días de suspensión en contra del demandante.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- Resolución N° 034-2021-PLENO-JNJ de fecha 17 de junio de 2021 que dispuso declarar infundado, el recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 011-2021-PLENO-JNJ.

Derechos invocados:

Debido proceso, derecho a la motivación, ne bis in ídem, principio de proporcionalidad, legalidad y tipicidad, y otros.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 12 de febrero de 2020, mediante Resolución N.° 006-2020-PLENO-JNJ de fecha 12 de febrero de 2020, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia abrió investigación preliminar contra el demandante por la presunta comisión de la falta grave contemplada en el inciso 15° del artículo 47° de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Este comportamiento consiste en abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.

2. El objeto de investigación correspondía a la llamada telefónica de fecha 14 de marzo de 2018 sostenida con el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Sr. Walter Ríos Montalvo.

3. Esta llamada ya había sido objeto de investigación y pronunciamiento por parte del Ministerio Público mucho antes de que la JNJ decidiera abrir una investigación preliminar de oficio. Mediante Disposición N.° 05 de fecha 11 de julio de 2019, la Fiscalía de la Nación dispuso que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria por la comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias.

4. Asimismo, el Comité de Ética Judicial de la Corte Suprema, dispuso, en Resolución N° 05-2020, de fecha 18 de febrero de 2020, recaída en el Expediente Nro. 007- 2019-CE/PJ: *"recomendar privadamente al Juez Supremo Titular, Doctor César Eugenio San Martín Castro, evitar en lo futuro la utilización de términos como los empleados en la conversación materia del presente proceso de eticidad, e incurrir en la tramitación de juicios por la vía telefónica, y que han sido objeto de sus disculpas públicas"*.

5. También existe el Informe de calificación de fecha 14 de junio de 2019, donde la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, con respecto a la Denuncia Constitucional N.° 233°, formulada por el ciudadano Juan Pablo Felipe Chanco contra el Juez Supremo César San Martín Castro, declaró improcedente tal denuncia y recomendó su archivo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

6. Considera que, lo atribuido - y sobre la imposibilidad de considerar al objeto de investigación como un acto abusivo que se practicó para obtener un trato favorable - adjuntando para ello el íntegro del expediente N.º 3525-2017 donde se evidenció que actuó como codemandado en causa propia, que la llamada fue posterior a que el caso se sentencie en primera y segunda instancia y que solicitar tutela procesal en clave de celeridad, como comportamiento regular, no puede ser considerado como ventaja indebida- la JNJ dispuso, a través de la Resolución N.º 164-2020-JNJ de fecha 19 de agosto de 2020, abrir procedimiento disciplinario ordinario.

7. El cargo imputado fue; *"Haber solicitado al ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, señor Walter Benigno Ríos Montalvo, que intercediera con la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia del Callao a efecto de que diera celeridad a un proceso no contencioso de interdicción civil, expediente N.º 3525-2017, en el cuál era parte"*. Se acompañó tal cargo de la tipificación administrativa ya mencionada, es decir la prevista en el inciso 15º del artículo 47º de la Ley de la Carrera Judicial-Ley N.º 29277. Sin embargo, con fecha 05 de febrero de 2021, a través de la Resolución N.º 011-2021-PLENO-JNJ, la JNJ determinó imponer una sanción de 30 días de suspensión. Al considerarlo ilegal presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 011-2021-PLENO-JNJ.

8. Considera que se ha vulnerado el derecho de obtener resoluciones debidamente motivadas, fundadas en Derecho, pues la resolución sancionadora estableció que utilizó la condición de Juez para obtener un trato favorable, discutiendo la participación como litigante y/o abogado de su hermana, cuando por las propias normas del derecho procesal civil, tenía la calidad de codemandado actuando en una causa propia; También se discutió el canal utilizado como irregular, sin establecerse el porqué de esta calificación cuando el uso del teléfono para la averiguación de casos no está prohibido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, es más, se trata de un medio abierto al público para poder hacer valer sus derechos y el teléfono de la presidencia de las Cortes Superiores también es de acceso público, siendo igualmente un deber del Presidente de Corte atender las solicitudes respecto a demoras indebidas, conforme al inciso 4º del artículo 90º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, se advirtió una manifiesta ilogicidad en la motivación por la utilización de máximas de experiencias sin sustento objetivo y también se vulneró el principio de verdad material pues la resolución calificó a la llamada como un medio que no se encontraba dentro de las causales regulares que cualquier justiciable podría haber articulado para buscar la justicia célere.

9. Considera que se vulneraron los siguientes principios:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- De legalidad, al establecer el elemento "abuso" a pesar de que no ha precisado qué parámetro, regla, prohibición o norma se infringió, se excedió o en qué facultades se extralimitó el investigado, en ejercicio de sus funciones. Asimismo, por haberse interpretado de manera extensiva, desproporcional e invasiva la consideración de "condición de juez" llevando la responsabilidad de un magistrado fuera de los alcances razonables. Asimismo, porqué no se ha probado el elemento subjetivo de la acción de "obtener un trato favorable", no pudiéndose entender como favor, ventaja o beneficio a la obligación regular de la administración de justicia.
- La legalidad administrativa por la aplicación de estándares de actuación jurisdiccional que no recogen en el ordenamiento jurídico nacional, correspondiendo al soft law internacional. Inobservancia del principio "ne bis in idem" pues la resolución impugnada ha ignorado la existencia de identidad de fundamento que existe entre el tipo infraccional del proceso disciplinario y los tipos penales imputados ante la Fiscalía de la Nación, así como los preceptos que fueron indicados por el Comité de Ética del Poder Judicial.
- Se ha transgredido, a través de la Resolución N.º 011-2021-PLENO-JNJ el debido proceso, puesto que se avaló, por parte de la JNJ, las lesiones al juicio de proporcionalidad respecto a la fuente de la prueba (audio que deviene en prueba ilícita y cuya utilización resulta desproporcional para la investigación y proceso de una falta administrativa, ya que esta solo corresponde a delitos graves con una pena de prisión mayor de cuatro años) y a la ausencia de formalidades para considerar prueba a una información que se utilizó para sancionar sin considerar las exigencias de la doctrina constitucional.
- La proporcionalidad de la sanción, pues a pesar de que la propia Resolución N.º 011-2021-PLENO-JNJ reconoce en su narración la existencia de eximente de la presunta conducta reprochable, lo que implica la necesidad de imponer, como máximo, una sanción administrativa por debajo del mínimo legal. Correspondía entonces un análisis de la sanción en abstracto fijando para el caso en concreto, como máximo, la sanción de multa.
- Se trata de una sanción de contraviene el principio de ne bis in ídem.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Procurador Público de la JNJ.

Sobre la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia como órgano constitucionalmente autónomo.

11. La Junta Nacional de Justicia puede aplicar directamente la sanción de destitución a cualquier magistrado, así como también puede, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, destituir magistrados de todas las instancias y jerarquías.

12. Así; la sanción de destitución se aplica, previo un procedimiento disciplinario, cubierto de todas las garantías constitucionales para el magistrado investigado, y se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

rige a su vez por principios previstos en la norma constitucional, legal y reglamentaria vigente al momento de su investigación. Asimismo, cualquier persona, sea esta natural o jurídica, se encuentra debidamente legitimada para denunciar a algún magistrado ante la Junta Nacional de Justicia, invocando la comisión de una conducta funcional. Por lo que, la Junta Nacional de Justicia puede desestimarla o abrir una investigación preliminar.

13. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, puede acordar de oficio o a pedido de la Presidencia de la Corte Suprema y/o Junta de Fiscales Supremos iniciar: a) una indagación previa; b) una investigación preliminar y c) un procedimiento **disciplinario**.

14. El procedimiento disciplinario determina la existencia de responsabilidad disciplinaria o no del magistrado investigado. En ese sentido, la investigación puede concluir de tres formas: a) con la destitución del magistrado; b) con la remisión de los actuados al Poder Judicial o Ministerio Público, para la imposición de una sanción disciplinaria menor (a excepción de los magistrados supremos), y/o c) absolviendo al magistrado investigado.

15. El artículo 154° de la Constitución Política del Perú establece cuales son las funciones de la Junta Nacional de Justicia siendo éstas las de: Nombrar, ratificar y **destituir** a los jueces y fiscales de todos los niveles. Asimismo, el artículo 2° inciso f de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916 señala cuáles son las atribuciones de la JNJ. En esa línea, según el literal f) del referido artículo tenemos que es atribución de la JNJ aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). El Tribunal Constitucional en la STC del Exp. N° 1873-2009-AA/TC, expresa que si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables *a posteriori*. El mismo Tribunal, ha desarrollado la aplicación de los principios constitucionales al procedimiento administrativo, tales como el **Principio de legalidad** por el que, la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción, (Constitución, artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”. El **Principio de tipicidad**, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada directamente a una sanción administrativa que devienen de los principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues, aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados. El **Principio de culpabilidad**, el cual establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva. El **Principio de proporcionalidad de la sanción**, esto es, que la sanción que se imponga debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que quedan totalmente prohibidas las medidas innecesarias o excesivas (Exp. N° 1873-2009-AA/TC, F.J. 12). El Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Juna Nacional de Justicia – aprobada mediante Resolución N° 008-2020-JNJ, de fecha 22 de enero de 2020, que establece las facultades sancionadoras de la JNJ es la de destituir jueces y fiscales (o la de suspensión del cargo, como en el presente caso).

15. Sobre el control constitucional de las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia ; el artículo 142° de la Constitución establece que: “No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”, en concordancia con el artículo 1 de la Ley N° 309162, sobre la autonomía de la Junta Nacional de Justicia que se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia; así, según mandato Constitucional no son revisables en instancia judicial ordinaria, siendo ello así, a priori la impugnación del presente caso en sede constitucional no resulta viable, si bien el Tribunal Constitucional, ha establecido que “(...) las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, a contrario sensu, del artículo 154.3 de la Carta Magna, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa cita del interesado”. (Exp. N° 01807-2011-PA/TC, FJ 8).

16. Sobre los límites al control constitucional de las resoluciones emitidas por La Junta Nacional de Justicia. Conforme a la Jurisprudencia constitucional y al Nuevo Código Procesal Constitucional es posible ejercer -pero sólo de forma extraordinaria- el control constitucional de las resoluciones definitivas que la Junta Nacional de Justicia emite en el cumplimiento de sus funciones, estableciendo en su jurisprudencia, en las siguientes sentencias; **Exp. N° 00431-2017-PA/TC**, sobre la justificación de las resoluciones, Expediente N° 2990-2009-PA/TC, que establece que el proceso constitucional no es instancia adicional, **el Expediente N° 2505-2013-PA/TC**, establece que, el juez constitucional debe limitarse a vigilar que la autoridad haya cumplido con expresar los motivos adecuados al momento de tomar su decisión, sin poder contradecirlos o modificarlos, (...).”

17. El demandante señala que se le habría afectado el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el sentido que supuestamente la Junta Nacional de Justicia habría incurrido en una indebida interpretación respecto a las normas de derecho disciplinario aplicable a los magistrados del Poder Judicial, conforme los alcances de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277 y sobre una motivación aparente, pues, determina que la literalidad de la norma reflejada en el numeral uno del artículo 40° de la Ley de Carrera Judicial, prohíbe la defensa judicial de los magistrados en intereses que no sean los suyos, los de su cónyuge, padres e hijos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Considerando el actor que se habría ignorado que éste tenía la calidad de codemandado y era parte legítima del proceso civil, ello conforme al artículo 583 del código civil y el artículo 581 del código procesal civil y una indebida motivación que, en la comunicación dada entre su persona y el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, no habría realizado invocación alguna de su condición de Juez Supremo o alguna referencia sobre su jerarquía.

18. La Junta Nacional de Justicia, en la Resolución N° 011-2021-PLENO-JNJ, expresa claramente los argumentos que justificaron precisamente la decisión de suspender en el cargo al Juez Supremo San Martín Castro por el periodo de 30 días; así, se advierte que respecto a la debida motivación en la resolución impugnada, se encuentra plenamente establecida, así tenemos que en cuanto a los argumentos inestables del demandante, la Junta Nacional de Justicia en el considerando 4.1 de la Resolución N° 011-2021-PLENO-JNJ, establece una delimitación referida a los alcances del contenido de la infracción imputada al actor establecida en el inciso 15 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, además señala en ese mismo considerando que resultó necesario dilucidar si, con ocasión del hecho imputado, el Juez Supremo investigado participó en defensa de una causa propia o en defensa y representación de un tercero, es decir, si lo hizo en el marco de los alcances de los establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial.

19. En el tercer párrafo del considerando 4.7, el Pleno motivó debidamente que, en el contexto en el que se llevó a cabo la llamada telefónica que se le atribuyó que el investigado no necesitaba anteponer su cargo de Juez Supremo ni su trayectoria profesional en la actividad judicial, para ser identificado de manera nítida por su interlocutor, como tal se tiene la convicción que la situación privilegiada en la que estuvo el magistrado investigado al formular su pedido, no se debió a que haya sido llevado a cabo en su condición de litigante, con lo que se establece de manera clara y justificada su decisión indicando que la Ley es exigible y vinculante para todos y un Juez Supremo, por el rol que desempeña como garante de la legalidad, no puede ser ajeno a ello, mas aun si el cargo que ocupa es el del máximo escalafón en el Poder Judicial.

20. Sobre la supuesta vulneración del derecho a obtener resoluciones fundadas en derecho, se ha delimitado con total claridad los alcances del concepto “abuso”, “condición de juez” y “obtener un trato favorable”; y de una revisión integral del acto impugnado, nos permite apreciar que la conceptualización de tales elementos, ha sido acompañada de una evaluación de la conducta imputada efectuada a partir de los parámetros fijados por los principios de razonabilidad y legalidad, así como desde el régimen de deberes, valores, impedimentos y prohibiciones aplicables al caso.

21. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso por transgresión del principio *ne bis in idem*, se procedió a analizar el contenido de cada uno de los injustos penales imputados al investigado (delitos tipificados en los artículos 385 y 400 del Código



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Penal), respecto del contenido del injusto que se le atribuyó en sede disciplinaria (inciso 15 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial), concluyéndose de tal análisis la inafectación del principio aludido por el demandante pues, ni la investigación penal ni el procedimiento ético al que fue sometido el investigado, tienen la misma naturaleza jurídica del procedimiento administrativo bajo competencia de la JNJ, pues su fundamento es marcadamente distinto bajo la óptica del Derecho Administrativo Sancionador, se han basado en la protección de **bienes jurídicos claramente distintos**, teniéndose que el de la investigación penal, en sentido genérico, es el de administración pública; mientras que los preceptos que salvaguarda el presente procedimiento disciplinario, son los principios, deberes y prohibiciones recogidos por la Ley de la Carrera Judicial.

22. Sobre la supuesta vulneración del debido proceso por la transgresión de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la decisión no ha sido resultado de la arbitrariedad, sino que ha respondido a un irrestricto respeto de los derechos procesales del actor y la determinación objetiva de su responsabilidad disciplinaria, que “las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince días y una duración máxima de tres (3) meses;” lo que denota que incluso, aquella se ha dado por debajo del límite máximo de tres (3) meses, habiéndose valorado el nivel del juez (circunstancias de la comisión de la infracción y gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido); el grado de participación (circunstancias de la comisión de la infracción); el concurso de otras personas (circunstancias de la comisión de la infracción); el grado de perturbación al servicio judicial (beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción); la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado (circunstancias de la comisión de la infracción y gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido); el grado de culpabilidad del autor (existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor); el motivo determinante del comportamiento (circunstancias de la comisión de la infracción y existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor); el cuidado puesto en los hechos (circunstancias de la comisión de la infracción y existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor); y, las situaciones personales excepcionales (circunstancias de la comisión de la infracción y existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor).

23. La Junta Nacional de Justicia, desarrolla argumentativamente el sentido de su decisión de encontrar responsabilidad en el ahora demandante de haber realizado una gestión personal usando su condición de Juez Supremo, además de la utilización de los medios asignados por el Poder Judicial en su condición de Juez, por lo que, lo que pretende en realidad el demandante con el presente proceso constitucional, es que la justicia constitucional realice un control de los argumentos de fondo dados por la Junta Nacional de Justicia, como si el Juez constitucional fuera el encargado de volver a valorar (o revalorar) la decisión asumida por la Junta Nacional de Justicia en correcto ejercicio de sus competencias funcionales autónomas otorgadas por la Constitución; todo lo cual evidentemente no es el objeto de un Proceso de Amparo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

24. Que la actuación del actor fue de suma gravedad, la cual se encuentra sustentada en el hecho que resulta incompatible con su responsabilidad funcional, afectándola y desnaturalizándola, lo cual constituye actos contrarios a la investidura y respetabilidad del cargo, que la desmerece en el concepto público y afecta la proyección del Poder Judicial frente a la comunidad, como institución encargada de impartir justicia en el país.

Respecto a la **audiencia previa**. Sobre el particular, del trámite actual del Procedimiento Disciplinario N° 011-2021-JNJ, se advierte que **se llevó a cabo el informe oral** del Juez Supremo Cesar Eugenio San Martín, donde sus abogados expusieron sus argumentos de defensa ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

II. CONSIDERANDO:

Procedencia.

25. La demandada no ha formulado un cuestionamiento formal, mediante una excepción, la competencia del Juzgado constitucional para la asumir la solución del conflicto, sin embargo, ha señalado; a) De conformidad con el artículo 142 de la Constitución vigente, no son revisables en sede judicial las decisiones de la Junta Nacional de Justicia y b) La justicia constitucional no es instancia adicional de revisión de las resoluciones de sede administrativa ni judicial, lo que constituye, entre otros, un claro límite para cuestionar la decisión de la Junta Nacional de Justicia, en concordancia con lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

26. Respecto de la primera cuestión debe observarse que, del propio texto del artículo constitucional invocado, el límite constitucional está referido a decisiones sobre evaluación y ratificación, dos competencias distintas a la competencia disciplinaria de faltas de la Junta Nacional de Justicia. La resolución en cuestión no está referida a una evaluación en el marco de un ascenso o evaluación parcial procedimientos ordinarios de la JNJ, tampoco en su proceso de ratificación, se trata más bien de un procedimiento de oficio, con relación a una noticia de un acto que ha sido considerado como falta grave por esta institución. Nótese además que este texto contiene su última modificación constitucional. Así el texto:

Artículo 142.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial.

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.

En consecuencia, debe desestimarse el fundamento de la procuraduría al respecto. Es necesario, sin embargo, señalar que; aún con la última modificación constitucional, si bien la decisión de la JNJ sobre la evaluación y ratificación es de su exclusiva competencia, empero, existe jurisprudencia constitucional y convencional, sobre la competencia de la justicia constitucional para revisar aún estos procedimientos, cuando afectan derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso. Así, debe entenderse que, si bien debe entenderse que el Juez constitucional no ratifica, asciende ni evalúa a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

otro juez, puede, sin embargo, controlar la constitucionalidad de los actos dentro de dicho procedimiento.

27. Asimismo, aun cuando el procedimiento de ratificación claramente es sancionatorio, lo que ha sido ratificado por la CIDH), y el procedimiento disciplinario por faltas también lo es, ello no hace que este procedimiento disciplinario sea de por sí parte de una evaluación o ratificación, por lo que no existe forma de que los hechos de este proceso o del proceso disciplinario cuestionado pueda ser subsumido en el artículo 142 de la Constitución del Estado.

28. Del mismo modo, con relación al carácter de la justicia constitucional, la que, en efecto, no es una instancia adicional, sino una garantía constitucional de control de constitucionalidad de los actos de toda autoridad, sean estos administrativos o judiciales. Ha señalado el -supremo intérprete que no existe una isla donde no sea posible el control de constitucionalidad en el marco jurídico de la justicia peruana. Así, esta sentencia, en modo alguno revisará los criterios ni podrá afectar la competencia de la Junta Nacional de justicia, sino que ejercerá, en esta resolución su papel de analizar y de ser el caso, pronunciarse, sobre alguna afectación de un derecho fundamental, de los invocados, si los hubiere. EXP. N.º 01480-2006-AA/TC

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

Motivación de las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia.

29. El deber de motivación es un elemento que la CIDH ha señalado de forma reiterada respecto de las resoluciones del CNM, cuyas facultades hereda la JNJ, deber que no solo afecta a las resoluciones de ratificación, sino a toda resolución administrativa. Así, en el reciente caso Cuya Lavy vs Perú, ha dicho:

“136. En relación con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas la Corte ha señalado, de forma reiterada, que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹²⁸ y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión¹²⁹. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

30. Del mismo modo el tribunal Constitucional, estableció como precedente constitucional en la STC Exp. N.º 01412-2007-PA/TC el deber de motivación de las resoluciones de esta institución, como de toda la Administración:

14.- *Al respecto el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar la doble eficacia del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, así en la STC 2192-2004-PA/TC ha previsto que "... En la medida en que la sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también el derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la ley le prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador..."*

No cabe duda pues que, el deber de motivación de una resolución como la que nos ocupa, es un aspecto que merece el control constitucional, por lo que la judicatura considera que es procedente tanto la vía como la competencia, en la presente causa, aspectos que además, no han sido formalmente cuestionados.

31. En el caso del Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, (Llamoja Hilares), el Tribunal ha señalado los Supuestos de afectación a la debida motivación:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente; cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento; se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso.*
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*
- d) *La motivación insuficiente, cuando no se alcanza al mínimo de motivación exigible*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. Desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal*
- f) *Motivaciones calificadas, las que se exigen en casos en los que se rechaza la demanda o se afectan derechos fundamentales como la libertad.*

32. De los supuestos enunciados nos interesa el supuesto signado como c), sobre la deficiencia en la motivación externa; que establece:

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

Bajo estos criterios, generalmente aceptados, procederemos entonces el análisis de la motivación en adelante.

33. Así, encontramos en la Resolución N° -2020 -JNJ se invocan dos artículos, se establece como el tipo sancionatorio, el artículo 47, numeral 15 y el artículo el 40, numera 1, sobre el incumplimiento de deberes y prohibiciones de todo juez, como la afectación del bien jurídico de la debida función pública, ambos en la Ley de carrera judicial que establece:

Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

15. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.

En la fundamentación de la misma resolución, se plantea la invocación del artículo 40, numeral 1 de la misma ley, consistente en una de las prohibiciones a los jueces, cuyo texto dice:

Artículo 40.- Prohibiciones

Está prohibido a los jueces:

- 1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos;*

Ello, para luego establecer en el punto 4.3, segundo párrafo:

Que, en los términos de- la norma citada, "la intervención en los actos procesales de una causa judicializada, en condición de litigante, le está permitida a los jueces, únicamente, en los supuestos antes considerados, por lo que se encuentra normativamente prohibida cualquier actividad como litigante que sea realizada en favor de intereses o derechos que no sean, exclusivamente, propios o que correspondan al cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos. Consecuentemente, no resulta compatible con dicha disposición prohibitiva, aquella defensa o actuación procesal que se emprenda en favor de los intereses de otro tipo de familiares, como es el caso de los hermanos, por legítimos que estos sean. (subrayado nuestro).

Subrayamos esta conclusión, porque esa era la defensa del magistrado procesado, esto es que, su actuación había sido en procura de lograr celeridad en una causa propia. En la Resolución se desestima su fundamento al concluir que, aún cuando formalmente es parte demandada en dicho proceso, concibe la JNJ en esta resolución que, la demanda era a favor de su hermana, esto es que, el magistrado estaba actuando en causa ajena, pues la disposición de "causa propia", alcanzaría a cónyuge, conviviente, padres e hijos, pero no a hermanos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Debe considerarse que, al momento de analizar la proporcionalidad de la sanción, deben analizarse agravantes y atenuantes, de modo que; este elemento, resulta ser exculpatorio o cuando menos atenuante para la defensa del magistrado, mientras que para al JNJ, es una premisa para su análisis o cuando menos un agravante.

Premisas de la argumentación

34. De lo expuesto, cabe colegir entonces dos posibles premisas:

- a) Si el magistrado hizo la llamada en cuestión, en causa ajena, la llamada, en sí misma es sancionable, pues infringe dos normas; i) El deber de *cumplimiento* expreso en el artículo 40 numeral 1 y, además, ii) la intención de lograr un *trato favorable o injustificado* del artículo 47, numeral 15. Nótese que esta última podría resultar aún en la eventualidad que hubiese llamado a la propia magistrada, la especialista a cargo y hasta en el caso de un magistrado de Control, si se entiende que invocó su condición de magistrado para tal fin.
- b) Si el magistrado hizo la llamada en causa propia, la infracción al artículo 40, numeral 1° no es aplicable y la infracción de intentar un *trato favorable*, es cuando menos atenuada sino exculpatoria, como pretende el magistrado.

Está claro que la JNJ tomó como premisa que el magistrado infringió los dos artículos, pues en el punto 4.6, segundo párrafo de la misma Resolución, (evaluación de descargos), se pronuncia:

“Que, es en esa medida que, para los fines de la determinación de la falta grave imputada en el presente procedimiento disciplinario, todos y cada uno de los argumentos de defensa alegados por el magistrado Investigado, con los cuales justifica su intervención en el citado proceso, en defensa de los Intereses de su hermana, deben ser desestimados, tomando en cuenta que dicha actividad como litigante no se encuentra autorizada, conforme al artículo 40, numeral 1 de la LCJ. Ello en estricta aplicación de la norma referida y sin perjuicio de la sensibilidad de este colegiado ante la problemática propia de las personas con discapacidad, cuyos derechos y oportuna atención de los mismos tienen unos cauces propios para su exigibilidad”. (subrayado nuestro).

35. Es preciso señalar en este punto que, el juez constitucional, está autorizado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones de motivación. Así, en el presente caso, no se pretende cuestionar la tipificación del artículo aplicado para la sanción, menos los hechos de la causa; sino que, conforme se señala en la Jurisprudencia arriba citada del Tribunal Constitucional que señala que; *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica...*”.

Las partes en el derogado proceso de interdicción y curatela.

36. Así, la premisa en cuestión, en el caso del magistrado San Martín, implica una deficiencia de motivación externa en tanto no ha sido confrontada respecto de su validez fáctica ni jurídica, lo que demostramos en adelante.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

En efecto, existen varios elementos para establecer que el citado magistrado sí fue parte en dicho proceso:

- a) Formalmente aparece como tal en el auto admisorio,
- b) Se apersonó al proceso allanándose a la demanda,
- c) el artículo 581 del Código Procesal Civil, (ahora modificado), establecía que en su condición de hermano. estaba en la situación de demandar o ser demandado y, lo más importante,
- d) la comprensión jurídica del desaparecido proceso de interdicción y curatela establecía que la causa se establecía en contra de la persona *incapaz*. Esto es que, visto el proceso, desde la óptica de la normativa del código civil vigente a esa fecha, como tampoco en la actualidad, la Interdicción, nunca fue a favor de la hermana con discapacidad. Tal vez solo una creencia o visión compasiva, no contemplada en la ley, hace pensar así. Analicemos en delante de forma desagregada.

- a) En efecto, al ingresar a la consulta de expedientes judiciales, acceso público que ofrece el poder judicial, encontramos el expediente N°03525-2017-0-0701-JR-FT-04, del Cuarto Juzgado de Familia del Callao, cuya **Resolución N° Uno**, establece en su parte principal.

"... Al Principal: ADMITIR a trámite en vía de PROCESO SUMARISIMO la demanda de Declaración de Interdicción Civil interpuesta por LUIS MANUEL SAN MARTIN CASTRO teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y cuya admisibilidad será resuelta oportunamente. Confiriéndose traslado de la demanda por el término perentorio e improrrogable de cinco días útiles para que la contesten, a la emplazada ANA MARIA SAN MARTIN CASTRO bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; así como al emplazado CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO bajo apercibimiento de seguirsele el proceso en su rebeldía".

Del texto de esta resolución, se observa que, i) No es un proceso **no contencioso**, pues se tramita como **sumarísimo**, propio de procesos contenciosos, ii) la demanda la interpone Luis Manuel San Manuel San Martín, hermano del magistrado y son **emplazados**, Ana María San Martín y César Eugenio San Martín Castro, notificándoseles, bajo apercibimiento de rebeldía.

No se emplaza a un tercero ajeno al proceso. La demanda no es a favor o en representación de la hermana y el emplazado, (léase demandado), César Eugenio San Martín, habría sido declarado rebelde solo si era parte.

- b) Sólo si actuaba en calidad de *parte*, el demandado, (magistrado San Martín), se entiende que **se apersona al proceso, se allane y nombre abogado**, según puede encontrarse de dicho expediente, como así, lo glosa la propia resolución 011-2021 Pleno JNJ en su punto 1.4 sobre los antecedentes del procedimiento disciplinario.
- c) El ya antiguo proceso de interdicción y curatela se establecía contra aquellos que, en el Código Civil, artículo 43° se establecía como Incapaces; (*Inciso 2: Los que por cualquier causa, se encuentren privados de discernimiento*). Seguidamente el artículo 569, establecía legitimidad para demandar la curatela en el artículo 569 del mismo código:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Artículo 569. Curatela legítima:

La Curatela de las personas a las que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3 y 44, incisos 2 y 3 corresponde:

(...)

5. A los hermanos.

En concordancia, al momento de establecerse procesalmente la demanda, el Código Procesal Civil disponía:

Art. 581 PROCEDENCIA.

La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43 y 2 a 7 del artículo 44 del Código Civil.

La demanda se interpone contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla, no lo hubieran hecho.

En suma; Ana María San Martín, por afectación de su salud mental, fue considerada; persona que *se encuentra privada de discernimiento*. Consecuentemente, estaban legitimados para demandar, **los** hermanos, (no habiendo padres, hijos, cónyuge). Consecuentemente, en la demanda, procesalmente la podía iniciar un hermano, emplazando a la propia persona privada de discernimiento, (Ana María San Martín), y contra quien, teniendo derecho, no lo hubiera hecho, es decir el otro hermano, (César Eugenio San Martín). Vale decir que, **el magistrado, procesalmente tenía que ser demandante o demandado, por mandato legal**, sin otra opción, al no existir otros parientes, (que evidentemente es el caso).

Comprensión de la figura de interdicción y curatela en el Código Civil de 1984.

37. Existió, hasta el año 2018, en la legislación, la tradición y la costumbre procesal nacional, el modelo *médico- rehabilitador* o que, en lo jurídico se le llamó de *sustitución* que, de manera tácita, entendía que había que sustituir a la persona con discapacidad por una persona que haga sus veces (más que representarlo, pues no tenía su mandato), de manera que en la práctica lo sustituía en casi todas sus decisiones personales y sus derechos, peor aún, en muchos casos concretos, en contra de sus intereses. En una concepción en la que se priorizaban los derechos patrimoniales antes que los derechos de la persona, la dignidad y la libertad; la curatela, realmente fue creada para garantizar la libre circulación de los bienes, puesto que el *incapaz*, no podía disponer por sí mismo de ellos. Así, mediante el proceso de interdicción, se le emplazaba a quién así se le considere, para que, de ser el caso, demuestre su capacidad o en caso contrario, el apercebimiento de nombrársele un curador, quien haría sus veces para administrarlos, y eventualmente, disponer de los mismos. Está claro que no tenía sentido iniciar un proceso de Curatela ahí donde no había asuntos patrimoniales que proteger. Claro está que, en muchas familias existió la intención de generarle una protección jurídica y patrimonial a la persona con discapacidad, a fin de nombrar alguien que se ocupe de sus asuntos legales y reclamar derechos o administrar sus



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

bienes, que podrían ser muchos o simplemente una pensión de la seguridad social, como aparentemente era el caso.

38. Empero, la estructura legal de este proceso, no estaba preparada para “proteger” a la persona con discapacidad, o *incapaz*, como se denominaba. Era un proceso principalmente patrimonial y era por ello que, se le emplazaba a la persona objeto de *Interdicción*. Los familiares cercanos, podían tener legitimidad, tanto por el hecho mismo del parentesco, pero también por la motivación económica, sea porque había sostener al *incapaz*, como por que pudieran encontrarse bienes comunes, del *incapaz* cuando no, intereses en contradicción; (el artículo 855 del CC establecía la obligación de partición judicial en el caso que uno de los copropietarios fuese *incapaz*, a solicitud de su representante, es decir su curador).

39. En algunos comentarios o exegesis del Código civil o del proceso de interdicción en general se ha considerado al proceso de Interdicción y Curatela, como un mecanismo procesal de protección del *incapaz*. De hecho, nuestro Código lo ubica como una de las instituciones del *amparo familiar*, junto con los alimentos o el patrimonio familiar, en la práctica, su estructura y sus consecuencias, sin embargo, solo era razonable un proceso de estos, cuando había patrimonio de por medio. El proceso de curatela e interdicción como tal no era un medio de protección de la persona con discapacidad, ni por su estructura procesal en la que se le emplazaba, ni por su concepción legal, principalmente patrimonial, ni en la práctica general pues las consecuencias reales era la privación de casi todos sus derechos fundamentales. La Resolución de la JNJ que concluye en este sentido, sin un fundamento fáctico o jurídico que haya contrastado o cuando menos argumentado, implica una premisa falsa.

40. La Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad, a la que el Perú de adhiere y se adecúa recién el 2018, determina en su preámbulo, (numerales m y n), que los Estados deben promover el pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de estas personas; que debe reconocerse su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. Así, es recién con la adecuación de esta normativa que se reconocen realmente los derechos de las personas con discapacidad, empero, queda claro que, en dicho proceso, como tampoco en la visión que se colige de la Resolución de la JNJ, puede observarse un cabal entendimiento ni de la antigua normativa, ni de la actual concepción jurídica.

Es precisamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la que trae una nueva concepción, con el *modelo social*, vigente desde setiembre de 2018, en nuestro Código Civil, con el Decreto Legislativo 1417, que modifica más de 40 artículos de este cuerpo legal, con seguridad, la mayor modificación de este código y de la visión que se tiene de los derechos de la persona con discapacidad, que dispone ahora, la provisión de apoyos y salvaguardas para el ejercicio pleno de sus derechos, a las personas con discapacidad. De hecho, el proceso de curatela en el que se suscitan los hechos investigados; se da en el entorno del código antes de su modificación, puesto que solo por control de convencionalidad, algunos jueces, aplicaban estos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

nuevos criterios. El suscrito en Sentencia del Exp. 25158-2013-0-1801-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Constitucional de Lima, estableció estos mismos fundamentos, para disponer la nulidad de declaración de interdicción, en un caso que afectaba gravemente los derechos del demandante.

41. En conclusión, bajo estos argumentos, puede establecer de manera indubitable que el magistrado investigado era parte en el proceso seguido ante el cuarto Juzgado de Familia del Callao. No era un proceso conceptualmente, en favor de su hermana o de sus intereses, aunque el resultado la favoreciera. Es evidente que, el Juez investigado se allana por esa razón, pero no se habría allanado, repetimos, si no hubiera sido emplazado, parte procesal y material de esa causa. Nótese que, en dicho proceso, son más bien parte procesal el Ministerio Público y el Curador procesal, (Sujeto y persona distinta al curador legal) y son partes materiales, el *incapaz* y sus familiares.

La Resolución 034-2020-PLENO JNJ y su pronunciamiento sobre los temas analizados.

42. El magistrado investigado, presentó un **Recurso de Reconsideración** ante el citado órgano administrativo, fundamentando, entre otras cosas; la afectación de varios derechos fundamentales. En esta resolución nos pronunciaremos, únicamente respecto de aquellos temas que hemos considerado relevantes constitucionalmente y que han sido afectados. Esto es, la premisa del debate en dicha instancia, con relación a la condición del magistrado en el proceso de interdicción tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia.

43. Así, respecto de la premisa fundamental, en la hipótesis del caso, se tiene que el Pleno de la JNJ, ante la insistencia del magistrado investigado, con relación a su condición de Parte material y procesal de dicha causa, el razonamiento en su resolución dice:

"18 Sobre tal argumentación, coincidiendo con los pertinentes considerandos plasmados en la impugnada Resolución N° 011-2021-PLENO-JNJ, es de advertirse, asumiendo una interpretación literal del numeral 1 del artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, que se encuentra vedada o negada a los jueces de todo nivel, cualquier actividad de defensa judicial, incluso como litigante o codemandado, que sea realizada aun en aras de los intereses o derechos que no sean los suyos propios o, excepcionalmente, de su cónyuge, conviviente, padres e hijos y es que, por prohibición expresa de la aludida norma, no cabe que un magistrado lleve a cabo cualquier acto de defensa tendiente a favorecer a cualquier familiar que no sea al que la misma alude, no encontrándose entre dicho grupo familiar, los hermanos o hermanas del respectivo juez".

(...)

"20. Del mismo modo, debe enfatizarse que el hecho que el investigado haya tenido la condición de codemandado en el proceso de interdicción civil signado como Expediente N° 3525-2017, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia del Distrito Judicial del Callao, no Implica, en modo alguno, que al efectuar la llamada telefónica cuestionada, el Investigado haya actuado ejerciendo una defensa en causa propia, puesto que, al margen de cualquier consideración que pueda argumentarse sobre la legitimidad de las partes procesales, la propia naturaleza de la interdicción civil evidencia que tales procesos se llevan a cabo para declarar, entre otros supuestos, la incapacidad de aquellas personas que, como su señora hermana, Ana María San Martín Castro, adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad",



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

habiéndose corroborado, además, del propio expediente judicial, que la indicada señora "(...) fue representada por un curador procesal designado mediante Resolución N° 2 de fecha 7 de mayo de 2007, en tanto el señor Luis Manuel San Martín Castro, demandante en dicho proceso, designó a dos abogados defensores." de lo que se desprende que el investigado en el proceso civil acotado, no pudo actuar en ejercicio de una defensa en causa propia, sino que actuó en defensa de los intereses de aquella persona cuya interdicción civil se buscaba, lo que, como ya se ha anotado, le estaba prohibido en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial".

Este razonamiento, repetimos, es la premisa fundamental de la hipótesis del caso, en la comprensión del caso, en la Resolución, nótese que, en el análisis que realiza, el primer elemento de análisis es el canal utilizado, (la Presidencia de la Corte), y el acceso a dicho órgano como Juez Supremo y el segundo elemento es su condición de parte o no, dentro de la causa en la que habría intentado el trato o beneficio.

44. De modo que, analizando el fundamento 18 citado, señala que, considerar como demandado a partir de la norma legal, sería una *interpretación literal*, sin embargo, al alejarse de dicha interpretación, hace una interpretación basada en su sola afirmación, pues no enuncia, cita o argumenta alguna otra doctrina y no puede considerarse tampoco una máxima de la experiencia, allí donde solo hay contradicciones, como demostraremos en el análisis del fundamento 20.

45. En el Fundamento 20, en efecto, pueden encontrarse contradicciones en sí mismo, así: 1) Se admite que tiene la condición formal de parte demandada, 2) empero ello no implica que al efectuar la llamada haya ejercido una defensa en causa propia pues, 3) dice que, *la naturaleza de la interdicción civil evidencia que tales procesos se llevan a cabo para declarar, entre otros supuestos, la incapacidad de aquellas personas,* 4) la señora fue representada por un curador procesal, 5) el señor Manuel San Martín, (hermano del magistrado), nombró a dos abogados, de lo que en este razonamiento se colige, 6) que no pudo actuar en causa propia, sino en interés de su hermana. Veamos.

46. En cuanto al primer punto, ya hemos sostenido, que el **constituir** a los familiares cercanos **como demandantes o demandados**, en los procesos de interdicción **no es una mera formalidad**, es la estructura y concepción del *modelo médico - rehabilitador*, determinaba que a falta de padres, hijos y cónyuge; los hermanos debían considerarse como demandantes o demandados. La finalidad de dicho proceso, si bien podía favorecer a la propia persona objeto de interdicción, era permitir la libre circulación patrimonial, como la división y partición de bienes, la administración y disposición de estos, la sustitución de su persona en el uso de sus derechos relacionados con la expresión de voluntad. Nótese que el solo hecho de que se le suspenda sus derechos fundamentales, como la administración y disposición de su patrimonio, sus derechos personalísimos, como contraer matrimonio, derechos políticos como el voto, el libre consentimiento informado en su tratamiento médico y su eventual internamiento consentido en centros de salud mental, entre muchos otros derechos; evidencia, que no es posible considerar que se haya concebido este proceso, a favor de la persona



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

interdictada. La pérdida de casi todos sus derechos no puede considerarse como un acto a su favor, aún cuando la intención de los familiares no fuese el de perjudicarla.

47. En cuanto al segundo punto, en cuanto dice que la llamada no era en causa propia, reiteramos, no solo había sido emplazado o demandado formalmente, no solo se *allanó*, como tal, sino que **pudo haber actuado en calidad de demandante al igual que su hermano**. De hecho, pudo haberse opuesto a la demanda, si consideraba que existía un perjuicio en su derecho o el de su hermana. El hecho que el trámite de inscripción registral, acto que perseguía, beneficiara a su codemandada, no hace que deje de ser una causa propia.

48. En el tercer punto, se señala que *la naturaleza de la interdicción era la declaración de incapacidad*, debe observarse que, en efecto, la visión de este razonamiento es erróneo, tanto para la interdicción como para el actual proceso de nombramiento de apoyos y salvaguardas. La capacidad, es en realidad declarada por el médico que lo certifica, la declaración judicial de tal hecho sí es una formalidad y **la naturaleza y finalidad de este proceso era la de nombrar un Curador**, que *sustituya* la voluntad de la persona con discapacidad.

49. El cuarto punto, referido a que *la señora fue representada por un curador procesal*, precisamente **hace evidente que los demandantes o codemandados en este proceso no actúan en favor de la persona con discapacidad**. Qué sentido tendría el nombrarle un Curador, si el proceso es en su favor, bastaría que se le declarase su rebeldía. La naturaleza, principalmente patrimonial de este proceso, hacía que alguien, un Curador, defendiese sus derechos, el cumplimiento de las formalidades y la protección de sus derechos.

50. El quinto punto es una abierta contradicción al propio razonamiento, pues entiende que el señor Manuel San Martín, sí es parte por el hecho de haber sido demandante y por ello nombró hasta dos abogados. ¿Cuál habría sido la diferencia si éste también era un hermano, al igual que el magistrado y estaba en la situación de demandar o haber sido demandado? De hecho, el demandado César San Martín también nombró un abogado, en tanto era parte.

51. El sexto y último punto señala que no pudo actuar en causa propia, sino en interés de su hermana. Es posible que, ambos codemandados, la interdicta y el magistrado demandado, tuvieran **intereses concurrentes** tanto en el proceso como en el trámite, sin embargo, ya se ha señalado en esta resolución que la causa, no era a favor de la persona objeto de interdicción. El juzgador **no puede suponer, sin fundamentar de forma alguna, que todo proceso de interdicción se haga en beneficio del interdictado**. La máxima de la experiencia dice más bien que, en numerosos casos, existen conflictos de intereses entre hermanos, coherederos, copropietarios o personas que finalmente pudieran ser pasibles de algún tipo de responsabilidad civil o simplemente moral, lo que movía a este tipo de procesos de interdicción. Así, aun



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

cuando el razonamiento de esta resolución subyacente fuese que, el codemandado César San Martín pretendiese un beneficio en favor de su hermana, tendría que argumentar cómo y porqué, no es posible sostener que todos estos procesos tienen una misma naturaleza, cuando ni formal ni materialmente, eso es así, ni se demuestra que en el caso concreto se haya determinado ello.

Otros derechos invocados.

52. El demandante ha invocado la afectación de varios otros derechos y principios del derecho administrativo sancionador. Así; 1) Vulneración al derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas; 2) Infracción al principio de legalidad; 3) inobservancia del principio del *Ne bis in Idem*; 4) Tránsito del debido proceso por no advertir la prueba ilícita del caso; 5) Utilización indebida de la diligencia de interceptación de comunicaciones.

53. Respecto del primer derecho invocado, esta judicatura, considera que, en los fundamentos precedentes, ha acogido dicha invocación **sobre la motivación** al considerar que una de las dos **premisas** fundamentales de la resolución impugnada adolece de una deficiencia de **motivación externa** al no haber argumentado debidamente dicha premisa, siendo que, por el contrario, es contradictoria y sin contrastación fáctica ni jurídica, al sostener que el investigado no era parte del proceso con su sola afirmación.

54. En cuanto a la afectación del **principio de legalidad**, debe observarse que, el cuestionamiento es a la tipificación del artículo 47, numeral 15, sobre el que desagrega cada uno de sus elementos, como el *abuso*, la *condición de juez* y la intención de *obtener un trato favorable o injustificado*. Con respecto a ello, consideramos que, siempre que las premisas fácticas sean aceptadas, el uso del tipo sancionatorio estaría bien aplicado, sin embargo, hemos analizado precisamente la premisa de donde concluimos que la afectación de este derecho se debe más que a la aplicación de la norma, a una inadecuada formulación de la base fáctica sobre al que se aplica.

55. Respecto del derecho a la no repetición o principio de **Ne bis in Idem**, el demandante argumenta que ha sido investigado por diferentes autoridades, siendo que en el Ministerio Público, (vía penal), y en Congreso de la República, (Procedimiento preliminar), se ha considerado que no existe ilícito alguno, que asimismo fue sancionado por la Comisión de ética del Poder Judicial y considerando que en todos los casos se justiciado por la misma causa, resulta una afectación al citado principio el que en la vía administrativa de la JNJ se le vuelva a investigar y sancionar. Sobre este extremo el supremo intérprete constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dicho:

“3. Dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa”.

En efecto, el bien jurídico protegido, la finalidad del proceso y el tipo de posible sanción, en cada caso, son distintos, por lo que esta judicatura desestima la afectación de este derecho. No es una repetición, donde no hay la misma finalidad.

56. En cuanto a los derechos de **legalidad y tipicidad**, esta judicatura considera que están subsumidos en el análisis que se ha hecho, líneas atrás, con relación a la premisa fáctica sobre la condición del magistrado, en el proceso de interdicción, esto es, si se trataba de parte en dicha causa o no, si incumplió con dicho deber contenido en el artículo 40, numeral 1° o no. Esto es que, siendo que, en el derecho administrativo sancionador, se aplica el mecanismo de subsunción; esto es una hipótesis fáctica sobre la que debe aplicarse la hipótesis legal, queda claro que existe una afectación de este derecho, pues el tipo sancionador no calza en la hipótesis fáctica, la misma que es premisa para la decisión.

57. Los puntos 4 y 5 invocados, como la **trasgresión del debido proceso por no advertir la prueba ilícita del caso y la utilización indebida de la diligencia de interceptación** de comunicaciones, está referida al uso del diálogo telefónico que habría sostenido con el ex presidente de la Corte Superior del Callao, diálogo que fuera interceptado para fines de una investigación penal y que para aplicarse al presente caso, no se cumplió un debido procedimiento y considera además que dicha interceptación habría sido indebida.

Al respecto, debe observarse que, la sola publicación de esta especie, (en los medios de comunicación), resulta elemento suficiente para que la Administración, en este caso la JNJ, pueda iniciar una investigación. La consecuente aceptación de la imputación de carácter preliminar, en materia administrativa, puede considerarse prueba suficiente y por tanto relevare de otros medios de prueba o actuación de medios de prueba adicionales. Debe tenerse presente que en el derecho penal, es preciso vencer claramente el principio de inocencia o más exactamente, vencer toda duda razonable, para condenar al imputado, mientras que, en otras materias, civil o administrativa, por ejemplo, la exigencia formal y de actividad probatoria no es tan exigente. Concretamente, en el derecho penal, no es suficiente la sola autoinculpación, mientras que, en materia administrativa, la aceptación de los hechos puede constituir material probatorio suficiente para considerar que pueden relevare otros medios de prueba. No se observa en tal sentido, la existencia de un derecho fundamental de manera directa al punto que pueda determinar la nulidad del proceso o de la sanción.

III DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, **RESUELVE**:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

1. Declarar **Fundado en parte el Proceso de Amparo** promovido por César Eugenio San Martín Castro contra la Junta Nacional de Justicia; estimándose en el extremo de la afectación del derecho a la debida motivación, sus relaciones con los de legalidad, tipicidad y proporcionalidad y sus consecuencias en la parte resolutive de las resoluciones impugnadas; **desestimándose** en cuanto a los otros derechos invocados. En consecuencia:
2. Se **declara la Nulidad** de la Resolución N° 011-2021-PLENO-JNJ de fecha 5 de febrero de 2021 y la Resolución N° 034-2021-PLENO-JNJ del 17 de junio de 2021.
3. **Reponiendo** el procedimiento administrativo al momento de la afectación del derecho invocado, se dispone que se vuelva a emitir resolución, considerando los fundamentos de la presente resolución.

Notifíquese.